

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :-: APARTADO

PRECIOS: De nuevo y medio a una y media y de tres y medio a siete y media

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas, semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

### TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros....	8,00

Número suelto: 50 céntimos  
 .....  
 ..... A particulares: 60 céntimos

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

### AYUNTAMIENTO DE MADRID

#### Secretaría.—Sección de Hacienda

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en las disposiciones vigentes, queda de manifiesto en la Sección de Hacienda de la Secretaría, por plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el expediente comprensivo del acuerdo municipal de 6 de los corrientes, por virtud del cual se suplementa en 6.250 pesetas el concepto 278 del vigente Presupuesto de Gastos del Interior, para abonar, con cargo al mismo, la suma de 13.750 pesetas de la remuneración de diez Religiosas que prestan servicio en el Colegio de Nuestra Señora de la Paloma, detrayendo la primera de la indicada suma del concepto 251 del mismo Presupuesto.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 16 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario, M. Berdejo.

(O.—382)

#### SECRETARIA

Celebrado y declarado desierto por falta de licitadores el anterior concurso anunciado para contratar la reparación y recauchutado de cubiertas y cámaras de rodajes neumáticos que precisen los servicios municipales durante un año, el excelentísimo señor Alcalde, por su decreto de 14 del actual, se ha servido disponer se anuncie nueva licitación, bajo las mismas condiciones que figuran insertas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día 13 de septiembre próximo pasado.

Los correspondientes pliegos se hallarán de manifiesto en esta Secretaría, durante las horas de diez a una, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 18 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario, M. Berdejo.

(O.—387)

municipales siguientes: primera Casa Consistorial, Casa de Cisneros, Hemeroteca Municipal, segunda Casa Consistorial, Biblioteca y Museo Municipal e Imprenta Municipal, el excelentísimo señor Alcalde, por su decreto de 14 del actual, se ha servido disponer se anuncie nueva licitación, bajo las mismas condiciones que figuran insertas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día 12 de septiembre próximo pasado.

Los correspondientes pliegos se hallarán de manifiesto en esta Secretaría, durante las horas de diez a una, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

En su consecuencia se celebrará dicha nueva subasta el día 16 de noviembre, a las once, en la sala de remates de la primera Casa Consistorial, bajo la presidencia del excelentísimo señor Alcalde o de quien al efecto delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 18 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario, M. Berdejo.

(O.—388)

### MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 6 de octubre de 1939 estableciendo normas para la ejecución de la Ley de 1.º de septiembre de 1939 sobre el régimen especial de Subsidios Familiares en la Agricultura.

Imo. Sr.: La inmediata ejecución de las normas establecidas, en orden a Subsidios Familiares en la Agricultura, por la Ley de 1.º de septiembre último exige la resolución de determinadas cuestiones relacionadas con dicho régimen; y en uso de las facultades que por la citada Ley se han concedido a este Ministerio, se ha servido disponer:

Artículo 1.º Se considerarán afiliados, a los efectos de la Ley, todos los propietarios y usufructuarios de fincas rústicas que por ello satisfagan la correspondiente cuota contributiva para el Tesoro, siempre que no las tengan dadas en arrendamiento, aparcería o cualquiera otra forma de explotación.

Tendrán asimismo la consideración de afiliados todos aquellos que, no

siendo propietarios y no satisfaciendo, por consiguiente, cuota para el Tesoro, tengan fincas en arrendamiento, aparcerías o en cualquiera otra forma de explotación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el cobro de las cuotas se efectuará directamente de los propietarios del terreno, quienes tendrán derecho a reintegrarse de las cantidades pagadas en la forma prescrita por la Ley.

Los propietarios, arrendatarios o explotadores de fincas no sujetas a exentas del pago de la contribución rústica se considerarán igualmente afiliados, y sus cuotas serán fijadas en proporción al valor de los inmuebles y exigidas por procedimiento directo por la Caja Nacional de Subsidios Familiares.

Artículo 2.º Tendrán la consideración de asegurados todos los trabajadores agrícolas o pecuarios, tanto por cuenta ajena como por cuenta propia.

Se entenderá por trabajador agrícola todo aquel que tenga como base fundamental de su subsistencia la ejecución habitual de trabajos agrícolas o pecuarios.

Artículo 3.º Se exceptúan del concepto de asegurados:

a) Los trabajadores agrícolas o pecuarios que, labrando directamente sus propiedades o las que llevare en arrendamiento o aparcería, tengan asalariados permanentes o servidores domésticos.

b) Los servidores domésticos que no realicen trabajos en la explotación agrícola o pecuaria de su principal.

c) La mujer, los hijos, los padres y demás parientes del jefe de la familia asegurados que tengan ocupación en la misma explotación, hasta tercer grado inclusive, siempre que vivan en el hogar de aquél.

d) Los que perciban el Subsidio de Vejez.

e) Los trabajadores que se dediquen excepcionalmente a las labores agrícolas o pecuarias, pero cuya base esencial de vida sea cualquier otra industria, profesión u oficio.

Artículo 4.º Tendrán derecho al percibo del Subsidio los trabajadores agrícolas o pecuarios, por cuenta ajena o propia, que, además de reunir las condiciones determinadas para ser asegurados, tengan a su cargo y viviendo en su hogar dos o más hijos

o asimilados menores de catorce años.

Artículo 5.º La condición de trabajador agrícola o pecuario, por cuenta ajena o propia, se acreditará por su inscripción en el Censo a que se refiere el artículo cuarto de la Ley de 1.º de septiembre de 1939.

Los trabajadores agrícolas o pecuarios solicitarán su inscripción en el Censo de la Junta municipal o vecinal donde tengan su residencia, conforme al modelo que se les facilitará y al que acompañarán los justificantes de estar habitualmente dedicados a los trabajos agrícolas o pecuarios por plazo superior a seis meses y declaración jurada de no comprenderle las excepciones previstas en esta disposición.

La Junta podrá comprobar, por los medios que repute adecuados, la veracidad de las declaraciones.

Artículo 6.º El Subsidio para los trabajadores a que este Régimen especial se refiere se determinará con arreglo a la escala mensual que cita la Ley de 18 de julio de 1938, y se pagará por meses vencidos, sea cual fuere el número de días que el subsidiado hubiere trabajado en el mes a que corresponda la liquidación.

Para el percibo del Subsidio será necesario que el interesado presente documento, expedido por el patrono, acreditativo de haber trabajado a su servicio durante el mes correspondiente.

Los trabajadores por cuenta propia no necesitarán la justificación a que alude el párrafo anterior y percibirán el Subsidio por su mera inscripción en la relación nominal correspondiente.

Artículo 7.º El pago del Subsidio se verificará a la vista de las relaciones nominales que, formuladas por las Delegaciones Provinciales de la Caja Nacional, comprendan a todos los trabajadores agrícolas y pecuarios que figuran en el Padrón de Subsidiados, formalizado por las Juntas Municipales y aprobado por la respectiva Delegación de la Caja, así como a los que figuren en los padrones complementarios de altas que mensualmente formen las Juntas y hayan sido igualmente aprobados por las Delegaciones.

El pago se hará por las Agencias locales que la Caja Nacional determine, mediante recibo individual y



en el domicilio de la Agencia o Agente.

En los Distritos Municipales donde no exista Agencia de la Caja Nacional, ésta podrá abonar el Subsidio mediante Giro Postal, Agencias ambulantes o cualquier otro medio hábil que ofrezca las debidas garantías.

Artículo 8.º La Caja Nacional de Subsidios Familiares atenderá las obligaciones de este Régimen especial conjuntamente con las demás establecidas por la Ley, sin distinción de recursos ni separación de fondos.

Artículo 9.º La aplicación de la Ley de 1.º de septiembre de 1939 se iniciará en 1.º de enero de 1940. Hasta dicha fecha subsistirá el procedimiento administrativo actual.

La modificación del sistema no exime a los obligados por la Ley de abonar las cuotas que les correspondan hasta el 31 de diciembre próximo.

Artículo 10. Corresponde a las Juntas municipales y vecinales la formalización del Censo inicial del Régimen, la formulación de altas y bajas mensuales sobre dicho Censo y los demás servicios que se la encomiendan por la Caja Nacional de Subsidios Familiares.

Artículo 11. El Censo inicial de los trabajadores agrícolas y pecuarios se formalizará durante el mes de octubre, remitiéndose sin dilación, debidamente firmado y sellado, a la respectiva Delegación Provincial de Subsidios Familiares.

En los modelos que editará la Caja Nacional, cerrados a fin de cada mes, formularán y remitirán a las Delegaciones Provinciales, antes del día 5 del mes siguiente, las alteraciones, altas y bajas que durante el mes anterior se hayan producido en el Censo inicial de subsidiados.

Artículo 12. Contra los acuerdos que adopten las Juntas municipales sobre inclusiones o exclusiones en el Censo inicial o en los complementarios mensuales de altas o bajas podrán recurrir los trabajadores interesados, en un plazo de quince días, ante la Delegación Provincial de Subsidios Familiares respectiva, quien resolverá dentro de los quince días siguientes. Contra este fallo podrán, en igual plazo, elevarse en alzada ante la Dirección General de Previsión, que resolverá en última instancia.

Artículo 13. Los cargos de Vocales de las Juntas municipales serán irrenunciables.

Artículo 14. Las facultades que a la Caja Nacional y a sus Delegaciones confiere el artículo 48 del Reglamento de 20 de octubre de 1938 quedan atribuidas a las Juntas municipales de Subsidios Familiares; y

Artículo 15. Hasta tanto que se promulgue el Reglamento definitivo de este Régimen, será de aplicación, en todo aquello que no esté previsto por la Ley de 1.º de septiembre de 1939 y órdenes complementarias, el Decreto de 20 de octubre de 1938.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 6 de octubre de 1939. Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN

Señor Director general de Previsión.  
(Núm. 2.008) (G.—5.670)

**ORDEN de 6 de octubre de 1939 dictando normas para la implantación del subsidio de vejez establecido por la Ley de 1.º de septiembre último, en sustitución del sistema de capitalización del retiro obrero.**

Ilmo. Sr.: La Ley de 1.º de septiembre pasado estableció un Régi-

men especial de Subsidio de Vejez, en sustitución del sistema de Capitalización de Retiro Obrero.

La rápida implantación del citado régimen exige la promulgación de disposiciones complementarias que resuelvan las cuestiones planteadas en el período de implantación, sin perjuicio del Reglamento definitivo que ha de ser dictado en momento oportuno. Para ello, y en uso de las facultades que le han sido concedidas por la citada Ley, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Tienen derecho a percibir el Subsidio de Vejez los trabajadores cuyos haberes no sean superiores a 4.000 pesetas anuales, siempre que se encuentren en alguno de los casos siguientes:

A) Los que estando o habiendo estado inscritos en el Régimen obligatorio del Retiro Obrero, hayan cumplido o cumplan en lo sucesivo sesenta y cinco años, aunque hayan percibido o estén percibiendo las cantidades que correspondían según el Régimen de Capitalización de la antigua Ley.

B) Los que no habiendo estado afiliados en el Régimen obligatorio del Retiro obrero, sean inscritos en el nuevo Régimen de Subsidio de Vejez, hayan cumplido o cumplan los sesenta y cinco años antes de primero de enero de 1940 y reúnan las siguientes condiciones:

a) Que antes de cumplir los sesenta y cinco años hayan sido trabajadores habituales por cuenta ajena por lo menos durante cinco años, con derecho a ser inscritos en el Régimen obligatorio de Retiro obrero. El patrono o patronos a cuyo servicio hayan trabajado durante dicho tiempo deberán satisfacer las correspondientes cuotas de Retiro obrero, más los intereses de demora.

b) Que soliciten su inscripción con la documentación necesaria antes de primero de enero de 1940.

Artículo 2.º Los trabajadores que, habiendo cumplido o cumplan los sesenta años y padezcan una invalidez permanente, no producida por accidentes del trabajo o enfermedad profesional, siempre que reúnan las condiciones expresadas en los apartados anteriores.

La referida invalidez deberá ser tal, que le incapacite de una manera permanente y total para la profesión habitual.

Artículo 3.º La afiliación de los trabajadores mayores de los sesenta y cinco años y de los inválidos mayores de sesenta años que no hayan estado inscritos en el Régimen obligatorio del Retiro obrero se hará en el Instituto Nacional de Previsión, sus Delegaciones, Agencias o Cajas Colaboradoras por sus patronos respectivos o a solicitud del propio interesado, presentando en uno y otro caso la documentación justificativa de su condición de trabajador habitual durante cinco años con anterioridad al cumplimiento de los sesenta y cinco años de edad o de haber sobrevenido la invalidez.

Artículo 4.º No tienen derecho al Subsidio de Vejez:

A) Los trabajadores que no hayan estado inscritos en el Régimen obligatorio de Retiro obrero y que no soliciten su afiliación antes de primero de enero de 1940.

B) Los que perciban del Estado, Provincia o Municipio, o de otra Corporación o entidad una pensión vitalicia legal o reglamentariamente establecida igual o superior a tres pesetas diarias. Si fuese menor de esta

cantidad, percibirá como subsidio la diferencia.

C) Los que trabajen por cuenta ajena.

D) Los que paguen por contribución territorial o industrial una cuota al Tesoro superior a 100 pesetas anuales.

Artículo 5.º El Subsidio de Vejez se satisfará al beneficiario por mensualidades vencidas, a razón de noventa pesetas por cada mes natural, por el Instituto Nacional de Previsión directamente o por medio de sus Delegaciones, Agencias o Cajas Colaboradoras.

Artículo 6.º El Subsidio de Vejez se devengará desde el día 1.º del mes siguiente al en que cumpla el trabajador los sesenta y cinco años de edad, si la solicitud se hubiera presentado por el subsidiado dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha en que hubiese cumplido la edad de retiro. Si la solicitud se formulara después, el subsidio no se devengará hasta principio del mes siguiente al de su presentación.

Los que hubiesen cumplido los sesenta y cinco años antes de primero de octubre de 1939 estando afiliados en el Régimen obligatorio del Retiro obrero, devengarán el Subsidio de Vejez desde dicho día, cualquiera que sea la fecha en que hubieran cumplido dicha edad, siempre que lo soliciten antes de primero de enero de 1940 y reúnan las condiciones fijadas en estas normas para tener la condición de beneficiario.

Los que no hayan presentado dichas solicitudes antes de primero de enero de 1940, así como los no inscritos en el Régimen obligatorio de Retiro obrero, no comenzarán a devengar el subsidio hasta el día primero del mes siguiente al de la presentación de la solicitud.

Criterios análogos regularán el devengo de los subsidios que se concedan a los menores de sesenta y cinco años por razón de invalidez.

Artículo 7.º El Subsidio se disfrutará hasta el día en que se produzca el fallecimiento del Subsidiado o sobrevenga el hecho que le haga perder tal condición. El Subsidio que a su fallecimiento hubiese devengado, sin haberlo percibido, se entregará al familiar en cuya compañía hubiese vivido durante el tiempo a que correspondía el subsidio no percibido.

Artículo 8.º El derecho a la percepción del subsidio mensual prescribe al año.

Artículo 9.º El Subsidio de Vejez no podrá ser objeto de cesión, retención o embargo por ningún concepto, y estará exento de toda exacción, contribución e impuestos.

Artículo 10. Para la concesión del Subsidio de Vejez se necesita:

A) Una solicitud del beneficiario dirigida al Instituto Nacional de Previsión o a sus Delegaciones, Agencias o Cajas colaboradoras.

B) Justificar de modo fehaciente y documentado haber cumplido la edad exigida en cada caso.

C) Acreditar su afiliación en el Régimen de Retiro obrero obligatorio o su inscripción en el Subsidio de Vejez.

D) Declaración jurada de que el solicitante no está comprendido en ninguno de los casos establecidos en la norma cuarta.

Artículo 11. Si el subsidiado percibiera pensión menor de tres pesetas, hará constar la cuantía de la misma.

Artículo 12. En cualquier momento en que se compruebe que ha dejado de ser exacto el contenido de la

declaración jurada a que se refiere el apartado 4.º de la norma 10.º, cesará el derecho del beneficiario a continuar disfrutando el subsidio, sin perjuicio de la responsabilidad exigible y de las sanciones que imponga la inspección.

Artículo 13. Los trabajadores inválidos menores de sesenta y cinco años y mayores de sesenta presentarán, además de la documentación detallada en la norma 10.º, pruebas documentales de su invalidez, con certificación médica y de haber sido producida por enfermedad o accidente no incluido en las Leyes de Accidentes del Trabajo.

Artículo 14. El Instituto Nacional de Previsión podrá disponer el reconocimiento del solicitante por medio de sus servicios médicos para comprobar su invalidez.

Artículo 15. La declaración de invalidez es revisible por el Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 16. Las certificaciones de bautismo y nacimiento y cuantas otras sean necesarias a los fines expresados a las normas anteriores se expedirán con máxima urgencia gratuitamente y en papel común, consignando en ellas que sólo producirán efectos para la concesión del Subsidio de Vejez.

Artículo 17. Para atender al pago de los Subsidios de Vejez que se devenguen en el período transitorio de primero de octubre corriente a primero de enero de 1940, dispondrá el Instituto Nacional de Previsión de los siguientes recursos:

A) Del importe del saldo del Fondo de Capitalización, integrado por las libretas o cuentas abiertas en la Caja Postal de Ahorros, Cajas generales de ahorros y en las Cajas de Previsión a favor de los afiliados al Régimen obligatorio de Retiro obrero mayores de cuarenta y cinco años.

B) Del importe del recargo sobre las herencias a favor de familiares quinto grado y extraños.

C) En el caso de ser insuficientes los expresados recursos se afectará provisionalmente a título de anticipo a liquidar con los primeros ingresos del nuevo Régimen de subsidio la cantidad precisa de los fondos y reservas afectos al Régimen obligatorio de Retiro obrero por el siguiente orden:

Fondo regulador de la cuota media.

Cuotas medias pendientes de aplicación.

Reservas especiales de previsión.

Reservas técnicas.

Artículo 18. Para la incorporación al Fondo de Subsidio de Vejez del importe del Fondo de Capitalización, las entidades aludidas en el apartado

a) de la norma anterior remitirán al Instituto Nacional de Previsión antes del 15 de octubre una certificación expresiva del importe de los indicados saldos en 30 de septiembre, la clase de valores que lo representan en el activo de las respectivas Cajas, manifestando la parte que se halle en efectivo y la que tenga invertida en títulos, créditos y otros valores con determinación respecto de los títulos de su clase, tipo de interés y valor nominal; respecto de los créditos, naturaleza e importe del crédito a realizar y vencimiento o vencimientos en que se deban hacerse efectivos. Respecto a cualquier otra clase de valor, expresión concreta y específica del mismo y características de rendimiento y liquidación o realización.

Artículo 19. Dentro de la segunda quincena del próximo mes de octubre la Caja Postal de Ahorros y las Cajas



generales de ahorros entregarán el efectivo disponible que a cuenta de los saldos tengan en Caja o en cuentas corrientes bancarias al Instituto Nacional de Previsión o a la Delegación del mismo en el respectivo territorio, comunicando al Instituto Nacional de Previsión seguidamente en este último caso la fecha e importe del ingreso efectuado.

Dichas instituciones podrán entregar también en efectivo metálico la parte del Fondo de Capitalización que hubieran invertido en valores u otros bienes.

El resto no ingresado en metálico, representado por valores o créditos, se irá ingresando a medida que se vayan enajenando los primeros y cobrando los segundos, bien entendido que éstos habrán de hacerse efectivos precisamente a su vencimiento, sin concesión de prórroga alguna, y aquéllos con la mayor rapidez posible dentro de la capacidad de absorción del mercado.

Artículo 20. El Instituto Nacional de Previsión y sus Delegaciones transferirán al Fondo de Subsidio de Vejez la cantidad disponible de los recursos indicados en los apartados a) y b) de la norma 17, y eventualmente en el c), y con todo el efectivo disponible abrirán, desde el día primero de noviembre próximo, con cargo a dicho fondo, el pago de subsidios devengados a partir de primero de octubre, haciéndose los traslados o transferencias de fondos que sean necesarios entre el Instituto y sus Delegaciones, para la nivelación de pagos y disponibilidades.

Artículo 21. Para el caso de que el numerario disponible unido a las entregas que efectúen las Cajas de Ahorros y el producto de la negociación de títulos no sea suficiente para cubrir el pago de los subsidios que hayan de satisfacerse, podrán, el Instituto y sus Delegaciones, hacer las pignoraciones indispensables de sus títulos en cartera en el Banco de España.

Artículo 22. El nuevo Régimen de Subsidios de Vejez será aplicado por el Instituto Nacional de Previsión, que utilizará, como auxiliares, a las Cajas Colaboradoras que sean autorizadas en virtud del artículo séptimo de la Ley de primero de septiembre de 1939.

Artículo 23. De conformidad con lo dispuesto en la norma séptima de la Ley de primero de septiembre de 1939, las actuales Cajas Colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión quedan convertidas en Delegaciones del propio Instituto, y tendrán como funciones aquéllas que éste les encomiende en cuanto a la administración de los seguros sociales y a los demás servicios actualmente en vigor o que lo estén en lo sucesivo.

Artículo 24. No obstante, las Cajas colaboradoras podrán solicitar del Instituto Nacional de Previsión, antes de primero de enero de 1940, un Régimen de autonomía administrativa en la medida y condiciones necesarias para su desenvolvimiento.

Artículo 25. El Instituto Nacional de Previsión, previo examen de la situación y comprobación del balance de cada Caja colaboradora, cerrado, a la fecha de 31 de agosto de 1939, se hará cargo de su activo y pasivo incorporando a sus propios bienes y fondos respectivos los de la Entidad extinguida.

Artículo 26. Los problemas que puedan surgir, como consecuencia de la sustitución de la personalidad de las Cajas con la del Instituto, así como los que afecten al personal de

plantilla, serán resueltos por el propio Instituto.

Artículo 27. A fin de que en ningún momento puedan sufrir interrupción los servicios, las Cajas extinguidas continuarán actuando, si bien con carácter de Delegación, en todas aquellas operaciones de imprescindible trámite administrativo de gestión que les estén encomendadas.

El Instituto Nacional de Previsión comunicará las normas a que han de ajustarse, con autorización expresa y suficiente para la ejecución de los actos a que quedan facultadas.

Artículo 28. El Instituto Nacional de Previsión y las Cajas colaboradoras, autorizadas, tendrán en el Régimen de Subsidio de Vejez los mismos derechos y exenciones que les están reconocidos en los servicios que les tienen encomendados.

Artículo 29. Reconocido el derecho a percibir Subsidio de Vejez desde primero de octubre de 1939, a los titulares de libretas o cuentas de capitalización en el Régimen obligatorio de Retiro obrero, e incorporado el Fondo de Capitalización al del Subsidio de Vejez, las Cajas en que dichas cuentas o libretas se hallen abiertas se abstendrán de entregar parte alguna de las cantidades que figuran acreditadas en la misma.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, los titulares de cuentas y libretas de capitalización que hubieran hecho en ellas imposiciones personales, podrán reclamar su importe antes de primero de enero de 1940.

Los saldos resultantes de libretas o cuentas de Capitalización correspondientes a titulares fallecidos antes de primero de septiembre de 1939, podrán ser entregados a los derechohabientes de los titulares, si lo solicitan del Instituto Nacional de Previsión, sus Delegaciones, Agencias o Cajas autónomas antes de primero de enero de 1940.

Para la entrega de las cantidades a que se refieren los dos párrafos anteriores, el Instituto Nacional de Previsión obtendrá de la Caja en que hubiera estado abierta la respectiva cuenta o libreta de capitalización, una certificación expresiva del importe de las imposiciones personales o de los saldos a entregar, en su caso, con determinación de lo que corresponda a bonificaciones del Estado.

Artículo 30. Antes de primero de enero de 1940 se dictará el Reglamento para la aplicación de la Ley de primero de septiembre que establece el nuevo Régimen de Subsidio de Vejez, que entrará en vigor en aquella fecha, hasta la cual seguirán devengándose las cuotas reglamentarias del Retiro obrero obligatorio.

Lo que comunico a V. I. para los efectos consiguientes.

Madrid, 6 de octubre de 1939. Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN

Señor Director general de Previsión.  
(Núm. 2.007) (G.—5.669)

### Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN de 5 de octubre de 1939 aprobando las «Normas de cálculo» para la fijación de precios de materias primas y manufacturas de seda, rayón y algodón.

Ilmo. Sr.: La necesidad de restablecer una situación de normalidad en los precios de las materias primas y manufacturados de seda y rayón que responde a las necesidades na-

cionales, ajustándose al propio tiempo a la realidad actual, obligan a fijar nuevas normas de cálculo de aplicación por parte de los industriales sederos.

En virtud de ello, y de conformidad con la Orden Ministerial de 4 de agosto del corriente año, vengo en disponer:

Artículo primero. Se aprueban las «Normas de cálculo» que para la fijación de precios de materias primas y manufacturas de seda y rayón propone la «Oficina de la Seda» de este Ministerio y para cuya validez oficial precisarán ir selladas por dicha Oficina y llevarán la firma auténtica del Jefe de la misma.

Artículo segundo. Los precios cuya aprobación soliciten los industriales se basarán en la correcta aplicación de dichas normas, presentando el correspondiente escandallo, a cuyo pie figurará declaración jurada del porcentaje de elevación que supone con relación al escandallo normal anterior al 19 de julio de 1936.

Artículo tercero. En la «Oficina de la Seda» o en sus Delegaciones de Zona se presentarán los escandallos para su visado y registro, sin que ello presuponga la aprobación de los precios que se indiquen y siendo responsable el industrial de cualquier falsedad u omisión que pudiera desprenderse de la comprobación de los mismos.

Artículo cuarto. Para la fijación de precios de venta al público los industriales fabricantes vendrán obligados a marcar en todas las piezas el precio resultante de cargar sobre el que se deduzca de las normas aprobadas el 43,75 por 100, que corresponde al concepto de beneficio comercial de almacenistas y detallistas, en la proporción del 15 y 25 por 100, respectivamente, corriendo a cargo de éstos los gastos de transporte.

Dicho precio se estampará en color insoluble, sobre una tira de 0,10 milímetros de anchura del mismo artículo, en forma tal, que cualquiera que sea su plegado quede siempre visible y sea de fácil comprobación.

Artículo quinto. La «Oficina de la Seda» dictará aquellas disposiciones de carácter interior para la buena aplicación y ejecución de esta Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Bilbao, 5 de octubre de 1939. Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria y Comercio.  
(Núm. 1.984) (G.—5.652)

### ADMINISTRACION CENTRAL

#### Ministerio de Agricultura

#### DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

#### Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero

Concurso para proveer cinco plazas de Peritos Agrícolas

En cumplimiento de lo acordado por la Comisión Central del Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero en sesión del día 1.º del mes actual, y vista la propuesta de esa Dirección de 20 último en relación con dicho acuerdo para cubrir las plazas de Peritos agrícolas necesarias para atender a las nuevas zonas de cultivo, esta Presidencia acuerda:

1.º Convocar un concurso para proveer cinco plazas de Peritos agrícolas temporeros al servicio del Instituto de Fomento del Cultivo Algo-

donero, con el sueldo anual de 6.000 pesetas.

2.º Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 25 de agosto de 1939, el 80 por 100 de las plazas expresadas serán cubiertas con los mutilados, ex combatientes y ex cautivos que lo soliciten y el resto con Peritos agrícolas que no tengan alguna de dichas condiciones.

3.º Las solicitudes, debidamente reintegradas y con la documentación correspondiente, serán presentadas, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta convocatoria en el *Boletín Oficial del Estado*, en la Dirección General de Agricultura (Sección sexta), que resolverá definitivamente.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 30 de septiembre de 1939. Año de la Victoria. — El Presidente de la Comisión Central, Manuel de Goytia.

Señor Ingeniero Director del Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero.—Sevilla.

(Núm. 2.010) (G.—5.671)

### TALLERES PENITENCIARIOS DE ALCALA DE HENARES

El día 25 del actual, a las once de la mañana, se celebrará la subasta de dos vacas y un ternero propiedad de los «Talleres Penitenciarios» de Alcalá de Henares, admitiéndose pliegos de proposición en la Administración de los mismos, calle de Santo Tomás, número 3 (antigua Casa de Trabajo), todos los días hasta el indicado, de diez a doce.

Los licitadores podrán ver las vacas referidas en la Vaquería de la Quinta del Carmen.

Alcalá de Henares, 15 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Administrador (firmado). — Visto bueno: El Director (firmado).

(Núm. 2.088) (O.—391)

### PARQUE DE INTENDENCIA DE MADRID

#### ANUNCIO

Debiendo proceder este Establecimiento a la contratación de la retirada de los despojos de sangre procedentes de las reses que se sacrifican en el matadero de este Parque (Vallecas) y del Depósito de Cuenca, se admiten proposiciones dirigidas al Director del Parque, hasta el día 30 del actual, en las oficinas sitas en la calle del Pacífico, número 36, y con arreglo al modelo y demás condiciones que constan en los pliegos de ellas que están a disposición de los oferentes en la Jefatura del Detall del Parque, todos los días laborables, de las diez a las doce horas.

Madrid, 20 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Teniente Coronel Director (firmado).

(O.—390)

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

#### JUZGADO NUMERO 2

#### CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

El señor Juez de primera instancia número dos, de esta Capital, por providencia dictada con esta fecha, ha admitido cuanto ha lugar en derecho la demanda de juicio declarativo de



mayor cuantía formulada por el Procurador don José Luis García López, en nombre y representación de don Daniel Mira López-Infantes, contra don Mariano Saavedra González, que tuvo su último domicilio en la calle de Jaime el Conquistador, número diecisiete, bajo, y en la actualidad se encuentra en ignorado paradero, sobre que sea condenado a pagarle la suma de doscientas veintisiete mil trescientas dieciséis pesetas con cinco céntimos, que el actor le reclama como saldo a su favor resultante por la venta de aparatos para controlar y aforar el paso de líquidos alcohólicos, de los que el señor Mira es inventor, más los intereses legales y costas, y ha acordado además que se confiera traslado de dicha demanda al demandado y que se le emplazase, por medio de cédula fijada en el sitio público de costumbre del Juzgado e inserta en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de esta provincia, para que, en el término improrrogable de nueve días, comparezca en los autos, personándose en forma.

Y para que sirva de emplazamiento en forma al demandado, don Mariano Saavedra González, a quien se previene que las copias presentadas de la demanda y documentos se hallan a su disposición en Secretaría (calle del General Castaños, número uno) y que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho; expido el presente, que deberá publicarse en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en Madrid, a once de octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

El Secretario  
(Firmado.)

V.º B.º

El Juez de primera instancia  
(Firmado.)

(A.—365)

JUZGADO NUMERO 20

EDICTO

A este Juzgado de primera instancia número veinte, de esta Capital, Secretaría que fué del Licenciado don Rafael López de Pando, hoy accidental de don Nicolás Cortés García, correspondieron por repartimiento los autos instados por don Vicente Gómez Iborra, de cincuenta y dos años de edad, natural de Alcira, hijo de Francisco y de Bernarda, sobre adición o rectificación del nombre, en los que, después de exponer y fundar los motivos por los cuales insta tal expediente, solicita autorización para anteponer a su nombre legal el de «Camilo», que es el que familiarmente utiliza para distinguirse de su hermano y por ser dicho nombre el que se hizo constar en la inscripción parroquial de su nacimiento.

Y a los efectos de lo prescrito por el artículo setenta y uno del Reglamento del Registro Civil, se ha acordado hacer pública tal solicitud.

Y para que tal inserción tenga efecto, así como puedan presentar su oposición ante el Juzgado cuantos se crean con derecho a ello, dentro del término de tres meses, que se señala a contar desde el día de la publicación de los edictos, expido el presente en Madrid, a catorce de octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

El Secretario,  
P. D.  
(Firmado.)

V.º B.º

El Juez de primera instancia  
(Firmado.)

(A.—364)

JUZGADO NUMERO 7

EDICTO

Don Luis Vacas Andino, Juez de primera instancia número 7, de esta Capital,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, y Secretaría del refrendante, se sigue expediente promovido por don Andrés Martínez Otero, sobre extravío de dos títulos de la Deuda Pública, del cuatro por ciento Amortizable de la emisión de 1935, serie C, números 115.320 y 115.321, y por el presente se hace saber haberse admitido la demanda denuncia origen de dicho expediente, pues así se ha acordado por providencia de esta fecha, señalándose el término de nueve días para que, dentro del cual, puedan comparecer, si existiere, el tenedor o tenedores de los indicados dos títulos, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Madrid, a dieciséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

El Secretario judicial,  
Ante mí,  
Joaquín Argote

V.º B.º

El Juez de primera instancia,  
Luis Vacas

(A.—363)

AYUNTAMIENTOS

CHOZAS DE LA SIERRA

Por acuerdo de esta Comisión Gestora, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, el día 30 del mes actual, las subastas para el arriendo de aprovechamiento de pastos de las fincas de propios que a continuación se indican:

A las once de la mañana la de pastos sobrantes de la finca «Falancares» para 70 cabrías, 50 vacunas y 10 mayores por el precio de 1.410 pesetas.

A las doce de la mañana la de pastos de la «Dehesa Boyal», para 700 reses lanaras, 70 vacunas y 20 mayores por el precio de 5.000 pesetas.

La duración del aprovechamiento es hasta el 30 de septiembre del año 1940, y si alguna subasta no tuviere efecto se celebrará una segunda el día 6 de noviembre a la misma hora y bajo el mismo tipo y condiciones que la primera.

Los pliegos de condiciones facultativas y económicas por que han de regirse los expresados aprovechamientos estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días laborables de once a una.

La primera de las indicadas subastas será por pujas a la llana durante media hora y la segunda por pliegos cerrados con arreglo al modelo que a continuación se inserta, el que se presentará a la Presidencia de la subasta durante media hora en el acto de la misma con la cédula personal del proponente, resguardo del depósito provisional del 5 por 100 de tipo de subasta.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Chozas de la Sierra, a 6 de octubre de 1939. Año de la Victoria. El Alcalde, Fernando Palomino.

Modelo de proposición.

Don ..., vecino de ..., con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio de subasta de pastos de la finca ..., se comprometo a su adquisición por el precio de ..., pesetas (en letra) y a cumplir las demás condiciones del pliego de subasta. (Fecha y firma del proponente). (Núm. 2.031) (O.—378)

ESTADO ESPAÑOL

Comisión Central de Incautaciones

Sección de créditos intervenidos

Visto el expediente instruido sobre liberación de créditos de Robredo Rodríguez y San Marcial, S. L., de Madrid, esta Comisión ha acordado quede sin efecto la intervención de dichos créditos, de conformidad con lo ordenado en el artículo 79 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Dios guarde a usted muchos años.

Burgos, 11 de septiembre de 1939. Año de la Victoria. (Firmado.)

Robredo Rodríguez y San Marcial, S. L. Reina, número 25, Madrid.

(A.—366)

La Unión y El Fénix Español

Habiendo sufrido extravío las pólizas números 36.157, 36.158 y 1921 y 1922, contratadas por doña Natividad de la Cueva Martínez, se anuncia al público por este anuncio único para que las personas que las posean se presenten con ellas a justificar su derecho a las mismas, en el domicilio de la Compañía en Madrid, Alcalá, 43, en el término de treinta días, a contar desde la fecha de este anuncio, bien entendido que pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las referidas pólizas quedarán anuladas y sin valor ni efecto.

Madrid, 13 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—Por la Compañía: Un Director, A. Martínez Pardo.

(A.—361)

S. A. DORAI

Yo, don Florencio Porpeta Clérigo, Notario de esta Capital,

Doy fe: De que mediante Acta autorizada por mí en 6 del actual, don Antonio Betancor Suárez, actuando como Gerente de la S. A. DORAI, dedicada al negocio de café y bar y al de básculas pesadoras, ha hecho constar la usurpación y despojo de que fueron objeto los bienes de dicha entidad, entre ellos el Bar «Picadilly», sito en la calle de Esparteros, número uno, de esta Capital; las básculas situadas en las estaciones del Metropolitano y probablemente, pues no hay aún pruebas de ello, los locales llamados «Los Gabrieles» y una lechería situada en la misma finca, habiendo sido los autores de tal incautación y despojo los afiliados al Sindicato de la C. N. T., Sección Gastronómica, según acredito con Acta de carácter privado levantada el día 29 de marzo último.

Y en cumplimiento de lo que previene el Decreto de 15 de junio último y para la publicación de este extracto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que, en el plazo de diez días, pueda serme presentada oposición por escrito, expido el presente en Madrid, a quince de octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

Florencio Porpeta  
(A.—368)

«Ernesto Giménez» S. A.

En el día de la fecha, y bajo el número 181 de orden de mi protocolo, he autorizado un Acta en la que don Angel Giménez Caballero, como Director Gerente de la Sociedad «Ernesto Giménez», S. A., ha manifestado, a los efectos prevenidos en el Decreto de 15 de junio de 1939, que con fecha 18 de julio de 1936, por los

obreros de la Empresa, y luego, en 28 de marzo de 1937, por el Ministerio de Industria y Comercio del Gobierno que a la sazón existía en Madrid, fué incautado el negocio industrial de que la misma Sociedad era dueña, en las calles de Canarias, número 41 y Huertas, números 14 y 16, consistente en los talleres, establecimientos y oficinas para la fabricación y venta de sobres, papelería y objetos de escritorio, de cuyo negocio se hizo cargo un Comité Obrero que se formó, ostentando indebidamente la representación legítima de la gerencia, compuesto por Juan Escarabajal, Isaac García García, Angel Manzanares, María Cruz Chorrero, Joaquín Ruano, Manuel Hernández y Julia Torres, hasta el 28 de marzo próximo pasado, en cuya fecha fue recuperada la Empresa por el requirente en nombre de sus legítimos propietarios, habiéndose observado para justificar el hecho del despojo las formalidades exigidas en dicho Decreto.

Y a fin de que sea publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para general conocimiento y salvaguarda de los derechos de terceras personas, al objeto de que puedan formular la oportuna oposición en escrito dirigido al Notario que suscribe, dentro del plazo de diez días, siguientes al de su publicación, autorizo el presente extracto en Madrid, a once de octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

Ldo. Francisco Santamaría  
(A.—367)

AVISO

Don Daniel Rodríguez, propietario del establecimiento de vinos, sito en la calle de Bravo Murillo, número 243, cede el mismo, con todos sus derechos y enseres, a don Eulogio Martín Alonso.

Lo que se pone en conocimiento de las personas que puedan hacer alguna reclamación contra dicha industria, entendiéndose que los acreedores que no lo hagan dentro de los ocho días siguientes al de la publicación de este anuncio, perderán el derecho a hacerlo con arreglo a la Ley.

(A.—349)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 61.369, a nombre de doña Francisca Ernesta Tellechea, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 19 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—362)

Agencia de Negocios «Marbebi»

Alcalá, número 126, entresuelo.  
Teléfono 61878

Obtención de toda clase de documentos con gran rapidez. Certificados Penales. Ultimas voluntades. Registro civil. Abintestatos. Cumplimiento de exhortos.

(A.—688)

IMPRESA PROVINCIAL  
PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52  
TELÉFONO 53202







funcionarios de la Corporación caídos con motivo de la persecución roja, cuyo importe se abonará con cargo al capítulo de «Imprevistos», del Presupuesto, y agradecer al señor Capellán Mayor y numerarios de la Beneficencia Provincial por la renuncia que hacen de sus derechos arancelarios, como recuerdo a los caídos y en beneficio de la Corporación.

387. Aprobar el Reglamento por el que ha de registrarse en lo sucesivo el Servicio de automóviles de la Corporación.

388. Desestimar la petición que formula don Leopoldo López, interesado colaborador a su «Obra Pro-Imágenes a los Frentes de Combate», por no existir consignación adecuada en el vigente Presupuesto de Gastos.

389. Aprobar el proyecto de reforma e instalación de un grupo de esterilización en el Quirófano Central del Hospital Provincial, por un importe de 17.799,64 pesetas, con cargo al capítulo XI, artículo 10, concepto número 80 del vigente Presupuesto de gastos, y autorizar al señor Arquitecto Jefe provincial para realizar esta obra por el sistema de administración.

390. Aprobar proyecto de obras de reparación de los desperfectos causados en la Plaza de Toros de Madrid, por un total importe de 20.984,29 pesetas, que se abonarán con cargo a la partida número 80 del artículo 10, capítulo XI del vigente Presupuesto de gastos, sin perjuicio de que, previo informe de la Asesoría Jurídica de la Corporación, se determine en su día la parte que corresponda a ésta en dichas obras, y autorizar al señor Arquitecto Jefe provincial para realizarlas por el sistema de administración.

391. Aprobar el proyecto de reparación total de la cocina general del Colegio de la Paz, por un importe de 4.075 pesetas, que se abonarán con cargo a la partida número 80 del artículo 10, capítulo XI del vigente Presupuesto de gastos, y autorizar al señor Arquitecto Jefe provincial para realizar el proyecto de reparación de la carretera de Valdecarrete a la de Carabáña, por un total importe de 28.030,80 pesetas, que se abonarán con cargo al concepto número 71 del artículo 5.º, capítulo XI del vigente Presupuesto de gastos, y que, previos los trá-

Gómez, don Tomás González Ballesta, doña Consuelo Ramírez Domingo y don José Díez, haciendo extensivo este acuerdo a cuantos empleados no hayan presentado en el día de la fecha la declaración jurada a efectos de depuración.

427. Declarar revisables todos los expedientes de depuración resueños hasta la fecha, con el fin de aplicar las sanciones que proceda en los casos que se estimare existe responsabilidad por omisión, a tenor de lo dispuesto en la legislación vigente sobre depuración de funcionarios.

428. Aprobar decreto de la Presidencia suspendiendo de empleo, en tanto se resuelven sus respectivos expedientes de depuración, a los empleados don Epifanio Rodríguez Sepúlveda, don Francisco Alcázar Selgas y don Nicolás Osete Múgica, quienes percibirán el 50 por 100 de sus haberes activos mientras dure esta suspensión.

429. Aprobar propuesta de los Jueces instructores respectivos, y, en su consecuencia, incoar expediente, a los efectos prevenidos en el apartado b) del artículo 4.º de la Orden de 12 de marzo del año actual, sobre depuración de funcionarios de la Administración Local, a los empleados siguientes: Secretario, don Sinesio Martínez Fernández Yáñez; Oficial Mayor de Secretaría, don Emilio Tomás Fernández de Mera; Empleados administrativos, don Agustín Balboa Cubillo, don Fernando Soláns y Soláns, don Julián Montes Maure, don Bartolomé Edmundo Prieto Pondal; Inspector del Hospicio, don Justo Sanz Martínez; Arquitecto Jefe, don Baltasar Hernández Briz; Médicos internos, don Manuel Valcázar Rubio y don Ramiro Arroyo López; Médico Odontólogo, don Luis García Olalla; Porteros, don Angel Rubio Sánchez, don José Saavedra Flores, don Mariano Tordesillas García; Empleados del garaje provincial, don Mariano Santa Olalla López, don Julio Lara Arenas, don Enrique Pérez Loria, don José María Pérez Loria, don Angel Quintanilla Gutiérrez, don José Muñoz Cornejo y don José Sánchez Díaz; Mecanógrafa, doña Carmen Sepúlveda Herranz; Personal de Cédulas, don León Sánchez Colmenarejo, don Antonio Alcázar Selgas, don Ignacio Díaz García, doña Concepción Sánchez Vaquero, doña Francisca Arce y Arce, doña Rosario Pérez Dávila; Peones camineros,

llidadas en la corrida de toros celebrada el día 24 de mayo último con motivo de las Fiestas de la Victoria, así como también de los derechos por prestación del servicio del riego del redondeo, por tratarse de un festival con fines benéficos, expresándole el agradecimiento de la Diputación.

407. Aprobar propuesta formulada por la Casa Atenea para la reparación de una máquina encerradora marca «Expres A. B. G.», de servicio en los locales de la Corporación, declarándose de abono su importe de 225 pesetas con cargo al capítulo VI, artículo 3.º, concepto 23, «Para mobiliario de despachos y oficinas», del vigente Presupuesto de gastos.

408. Contestar a la Alcaldía de Los Santos de la Humosa, no es posible acceder a la entrega del camión que solicita para facilitar la recogida de cosecha, por no tener material disponible, petición que debe dirigir a la Sección de Transportes Civiles, y que esta Diputación apoyará eficazmente en atención a la naturaleza de los fines para que se solicita.

409. Acceder a la solicitud de la Delegación Provincial de Organizaciones Juveniles de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., y, en su virtud, conceder una subvención de 50.000 pesetas, con destino a la instalación de Campamentos de verano, y que pase este asunto a la Comisión de Hacienda, para que, previo informe de Intervención, se habilite la fórmula económica que permita satisfacer este gasto.

470. Desestimar instancia suscrita por don Eusebio Nestares, propietario de la casa número 12 de la calle de la Bola, en la que se interesa indemnización por desperfectos ocasionados en su finca con motivo del incendio del antiguo Palacio Provincial, por ser ajeno a dichos perjuicios el derribo de la Casa Palacio que se hizo, conservando los muros de contigüidad con la finca del señor Nestares, y autorizándole para hacer las obras de reparación y muros de contigüidad, obras que serán de su cuenta y riesgo, y sin que la Diputación se haga responsable de los accidentes por derrumbamientos que puedan originarse.

471. Aprobar la propuesta de adquisición de un uniforme al chofer de la Presidencia, cuyo importe de 353 pesetas se abonará con

don Eugenio Santos Robledo, don Ezequiel Martín de Lucas, don Luis Magón Corella y don Estanislao Cano Guijarro.

430. Aprobar propuesta de los Jueces instructores respectivos, y, en su consecuencia, reintegrar sin sanción al puesto que ocupaban el 18 de julio de 1936 a los empleados siguientes: Administrativos, don Jesús de Federico Martínez, don Adolfo Navarrete del Solar (excedente), don Daniel Alcalde Ramírez, don Ernesto de la Serna Pozo, señorita Caridad Sánchez Fúster, don Francisco Balseiro Lara, don Angel Calle Alonso Majagranza, don Angel Parada Ramos; Auxiliar del Colegio de San Fernando, don Enrique de la Fuente Sorbin; Arquitecto, don Vicente Temes González Riancho; Aparejador, don Luis Minguillón Horna.

431. Aprobar propuesta de la Comisión de Personal, y, en su consecuencia, incoar expediente, a los efectos prevenidos en la Orden de 12 de marzo del año actual, al Oficial Mayor de Intervención don Martín Jiménez Lera y al Veterinario don Luis León López.

432. Aprobar propuesta de los Jueces instructores respectivos, y, en su consecuencia, reintegrar al puesto que tenían en 18 de julio de 1936, sin sanción y sin que su reposición suponga concesión de otros derechos que los dimanantes de su nombramiento, al personal siguiente: Mecanógrafas, señoritas María Chana Ramos, María Morel Varas, Lorenza Sanz Barbero y Carmen Somolinos Tajuelo; Temporero, don Cándido Langa Sánchez; Cobradores, jornaleros y sirvientes, don Desiderio Altozano y Altozano, don Benito Añón Sopena, doña María de la Esperanza Muñoz López y doña Bernarda Moreno Martín; señoritas María Garrigós Taboada y Francisca González del Olmo.

433. Aprobar propuesta de los Jueces instructores respectivos, y, en su consecuencia, reintegrar, sin sanción, al puesto que ocupaban el 18 de julio de 1936, a los Capataces y Peones camineros siguientes: Don Eugenio Aranda Patiño, don Gregorio Cid Martín, don Victorino Blanco Fermosell, don Benito Prieto Hernán, don Toribio Menchero Contento y don Mateo Hernán García.

434. Aprobar propuesta de los Jueces instructores respectivos, y, en su consecuencia, reintegrar a los puestos que ocupaban en 18 de julio de 1936, a los empleados siguientes: Ayudante de Consultas,



ción del señor Jefe de los Servicios Médicos de esta Beneficencia, dando cuenta del conflicto que supone para el Hospital Provincial la repetición de casos de presentación en dicho Establecimiento, de términos procedentes de fuera de Madrid, que determina una aglomeración que puede dar lugar al desarrollo de una epidemia, y exponer respetuosamente a dicha Autoridad la imposibilidad, por parte de esta Diputación, de recibir evacuados como los comprendidos en su citado oficio, por cuanto la capacidad de local y posibilidad económica no lo permiten, así como por el estado en que dichos evacuados vienen, sin vacunaciones preventivas, estado que constituye un peligro para la salud pública, y en particular para nuestros enfermos del Hospital Provincial, que, en verdadero hacinamiento humano, ve aumentar su número constantemente; que por la Administración del Hospital Provincial se intensifique, en la mayor medida posible, la salida del mismo de los evacuados que se encuentren en condiciones de hacerlo, y que, dada la importancia económica que supone la estancia de dichos evacuados en el Establecimiento, remita relación nominal de los mismos a la Intervención de Fondos provinciales, con expresión de las estancias que causen, a fin de reclamar su abono con cargo al fondo de Beneficencia Social.

451. Acceder a lo solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Madrid, en su comunicación de 7 del actual, y, en su consecuencia, admitir, como caso excepcional, en el Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes, a la niña Cándida Fuentes Gómez, que en la actualidad se encuentra en el Asilo Provincial de Santa María de las Nieves, de Avila, por carecer de momento el expresado Ayuntamiento de internado adecuado.

452. Declarar de abono a las señoras propietarias del Preventorio de Gredos «La Serrota», la cantidad de 3.865 pesetas, importe de las estancias causadas durante el mes de junio último por los acogidos a cargo de esta Diputación.

453. Contestar a la comunicación de 22 de mayo último, del señor Delegado de Ocupación en Madrid, del Patronato Nacional Antituberculoso, que esta Diputación no puede acceder a su petición de que se ponga a disposición de dicho Patronato las camas y servicios de enfermos tuberculosos del Hospital Provincial, por ser contrario a

establecida en el Colegio de San Fernando, los sobrantes y desperdicios de comida que se produzca.

445. Autorizar al Administrador del Instituto Provincial de Puericultura y Colegio de la Paz para que, acompañada de una Hija de la Caridad, envíe al Balneario de Puente Viesgo, Santander, siempre que no exista otro Balneario del mismo tipo más próximo a esta capital, a la acogida Felipa Ruano, que según dictamen facultativo precisa hacer uso de dichas aguas.

446. Contestar al señor Jefe Administrativo de Hospitales Militares, de Madrid, que tan pronto cesen las causas extraordinarias por las que fueron entregadas a esta Diputación las camas y efectos que cita en su comunicación de 6 del actual, se procederá a su devolución.

447. Devolver a don Diego González Bascañana la fianza de 11.000 pesetas nominales que constituyó en la Caja Provincial en 26 de diciembre de 1935, para responder de su contrato de suministro de pescado a los Establecimientos de esta Beneficencia Provincial durante el año 1936, por no haber quedado afecta a responsabilidad alguna, y previa justificación, por el interesado, de haber satisfecho a la Hacienda Pública los Derechos Reales correspondientes por cancelación de la indicada garantía.

448. Desestimar instancia de doña Blanca Fernández Villegas, solicitando que por esta Diputación se le conceda una pensión mensual de 105 pesetas, para ayuda del pago de estancias en el Manicomio de Ciempozuelos de su esposo, don Simón Arauz, por no hallarse en las condiciones de pobreza que los preceptos legales vigentes determinan.

449. Contestar al oficio del señor Presidente de la Diputación Provincial de Cuenca, de fecha 3 del actual, que esta de Madrid estima acertada la propuesta que hace de no computar, a efectos de pago, las estancias de enfermos dementes causadas en el período comprendido entre 18 de julio de 1936 al 31 de marzo de 1939, y, en su consecuencia, que únicamente serán objeto de liquidación las causadas fuera del expresado período.

450. Dar traslado al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, en contestación a su oficio de 10 del actual, de la comunica-

en la línea de fuego, lamentando no poder acceder al auxilio económico para atender a sus servicios.

404. Conceder, al Patronato de Formación Profesional Obrera de Madrid, la cantidad de 25.000 pesetas, en concepto de subvención y como aportación voluntaria para contribuir al sostenimiento de los centros de Enseñanza dependientes de dicho Organismo, y que por la Comisión de Hacienda, previa observancia de los requisitos legales pertinentes, se habilite el oportuno crédito extraordinario para hacer frente a esta atención, por no existir consignación adecuada para su abono en el Presupuesto de gastos vigente.

405. Acceder a lo solicitado por varios funcionarios de esta Corporación, declarados cesantes en 1936 como desafectos al régimen marxista y repuestos en sus cargos, sin sanción alguna, por esta Comisión Gestora, reconociéndoles el derecho a la percepción de los haberes no cobrados por razón de su cesantía, aplazándose el abono de los mismos en tanto la Corporación habilite el crédito necesario para dicha atención, y haciéndose extensivo este acuerdo a cuantos se encuentren en idénticas condiciones.

406. Aprobar nómina de dietas devengadas por los señores Gestores por asistencia a las sesiones públicas celebradas por la Corporación durante el pasado mes de junio.

407. Aprobar nómina de dietas, importante 400 pesetas, devengadas por señores Gestores con motivo de desplazamiento efectuados en acto de servicio.

408. Quedar enterada de la baja, por fallecimiento, de los Peones camineros de esta Corporación, Apolonio Romero de Lucas y Justo Redondo Matarubia.

409. Aprobar decreto de la Presidencia de 23 de junio último, designando provisionalmente, para desempeñar las Jefaturas de Fomento, Asuntos Sociales y Propiedades y Derechos, respectivamente, a los funcionarios del Cuerpo Administrativo Provincial señores Bermúdez Cañete, Picón Pablos y Pico de Coaña.

410. Aprobar decreto de la Presidencia de 24 de junio último, disponiendo cese el Médico interno interino de la Beneficencia Provincial, don Francisco Orango Díaz, por haberse incorporado a su destino el que lo era en propiedad, don Antonio Martino Sabino.

411. Conceder retribuciones complementarias de 600 pesetas anuales, en concepto de indemnización para manutención, según lo estipulado en 27 de mayo de 1936, a las ex-acogidas de la Beneficencia Provincial que prestan servicio de Mecanógrafas en las Oficinas de esta Corporación, señoritas Angela García Hernández y Antonia Montenegro Castejón, con efectos económicos a partir de los días 26 y 10 de mayo último, respectivamente, fechas en que causaron baja en el Colegio de las Mercedes.

412. Aprobar propuesta de la Comisión de Personal, y, en su consecuencia, conceder el derecho a disfrutar anticipos reintegrables, en las condiciones establecidas por el R. D. de 16 de diciembre de 1929, a los empleados de esta Corporación, que habiendo sido declarados cesantes por desafectos al régimen marxista, y repuestos en sus cargos sin sanción alguna una vez resueltos sus expedientes de depuración, así lo soliciten, aún cuando tengan cantidades pendientes de reintegro a fondos provinciales como consecuencia de anticipos obtenidos antes de su cesantía, siempre que en el acto de hacer efectivos los nuevos anticipos reintegren a la Corporación sus adeudos pendientes.

413. Conceder anticipos reintegrables, equivalentes a dos mensualidades de su haber, en las condiciones establecidas por el Real decreto de 16 de diciembre de 1929, y acuerdo anterior, a los funcionarios de esta Corporación, don Fernando G. del Acebo, don Arsenio Pérez Pérez y don Fernando Picón Pablos.

414. Conceder anticipos reintegrables, equivalentes a dos mensualidades de su haber, en las condiciones establecidas por el Real decreto de 16 de diciembre de 1929, a los empleados siguientes: Don Manuel Duque Otero, don Miguel Vázquez García, don Alfonso Vizán Ferro, don Emilio Torres Cañamares y don Tomás Rodríguez González.

415. Aprobar propuesta de la Sección de Personal, para que, de conformidad con lo dispuesto en las Ordenes de la Vicepresidencia



la obligación que a la Diputación impone el artículo 128 del Estatuto Provincial en su apartado b), y porque, según dictamen de la Asesoría Jurídica de esta Corporación, tal pretensión no es amparada por el Decreto número 110 de 20 de diciembre de 1936.

434. Aprobar la moción del señor Gestor Visitador del Colegio de San Fernando, proponiendo que, estudiados los diversos casos, y las familias que lo solicitan niños evacuados de Levante.

435. Aceptar la propuesta del señor Director Administrativo del Sanatorio Psiquiátrico de San José, Ciempozuelos, y en virtud del dictamen emitido por la Comisión de Beneficencia, aprobado por la Comisión Gestora en sesión extraordinaria de 30 de mayo último, sean trasladados a dicho Manicomio 100 enfermos dementes, en la forma que se propone por el citado Director, y quedar enterada de que las, si se facilitan estos enses, se admitiría otro centenar de enfermos.

436. Autorizar al jefe del Depósito Central de Farmacia para que adquiriera los productos y aparatos que reseña en su relación de 17 del actual.

437. Disponer que por el señor Visitador de Cédulas, acompañado del jefe del Servicio, se gestione en el Ministerio de la Gobernación cuanto se refiere a las obligaciones impuestas por Decreto de 6 del corriente, sobre coordinación del Servicio de Identificación con el de Cédulas Personales.

438. Adjudicar el concurso para recaudación de las Cédulas de pueblos de la provincia de Madrid, excepto la capital, para los años 1939 y 1940, a don José María Delgado, por ajustarse al Pliego de Condiciones, que acepta en su escrito de 1.º de julio corriente las condiciones consignadas en el pliego del concurso sin otras modificaciones que las que se refieren a la rebaja en el canon recaudatorio ofrecida por el señor Delgado en su referido escrito.

439. Denegar instancia del señor Alcalde de Pozuelo de Alarcón, interesando se ceda a aquel Ayuntamiento un tanque-cuba para suministro de agua, toda vez que en la actualidad no hay disponible ninguno de los que posee esta Corporación.

2.562,60 y 2.695,20 pesetas, importe, respectivamente, de sus facturas por portes y suministro de víveres a la Corporación.

398. Aprobar, por hallarse ajustada a los requisitos reglamentarios pertinentes, cuentas rendidas por el funcionario don Baltasar Zaldivar Anguiano, en su concepto de Habilitado de Gastos menores de la Corporación, en San Martín de Valdeiglesias, acreditando la inversión de los libramientos números 2, 39 y 152, importantes, respectivamente, 1.804, 2.000 y 494 pesetas, que le fueron expedidos, a justificar, durante el primer trimestre del año en curso.

399. Aprobar, por hallarse ajustada a los requisitos reglamentarios pertinentes, cuenta rendida por el Director del Instituto Provincial de Puericultura, Inclusa y Colegio de la Paz, acreditando la inversión del libramiento número 689, importante 900 pesetas.

400. Aprobar, por hallarse ajustadas a los requisitos reglamentarios pertinentes, cuentas rendidas por el jefe de la Sección de Abastos de la Corporación, acreditando la inversión dada a los libramientos números 696 y 735, importantes, cada uno de ellos, 5.000 pesetas.

401. Aprobar cuenta rendida por el Director del Hospital Provincial, acreditando la inversión del libramiento número 491, importante 15.000 pesetas, que le fue expedido, a justificar, para pago de atenciones de personal del Establecimiento, por hallarse ajustada a los requisitos reglamentarios pertinentes.

402. Declarar de abono, con cargo al capítulo I, artículo 11, concepto número 9 del vigente Presupuesto de Gastos, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Orden de 4 de noviembre de 1936, los haberes devengados y no percibidos, y que fueron consignados en nómina por el llamado Consejo rojo hasta la declaración de su cesantía por desafectación al Gobierno del Frente Popular, por los funcionarios que, por persecución o incomunicación, no pudieron hacerlos efectivos, facultando a la Presidencia para que, por analogía con lo prevenido en la citada Orden, resuelva en relación con cada caso particular.

403. Conceder, dentro de la vigencia del presupuesto actual, al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, una moratoria de tres meses para el pago del contingente provincial, en atención a los destrozos que ha sufrido el pueblo durante la guerra por haber estado

del Gobierno de 29 de abril y 2 de julio último, se abone el 50 por 100 de sus haberes activos a los empleados de esta Corporación suspensos de empleo y sueldo, en tanto se resuelven sus expedientes de depuración, y que este abono se verifique desde la fecha en que quedaron en la situación antedicha.

416. Desestimar instancia suscrita por don Fermín Cubero Castillo, solicitando ser nombrado Médico de número de la Beneficencia Provincial, por no reunir dicho señor las condiciones reglamentarias, poniendo en conocimiento de los Profesores Médicos destinados en el Hospital de San Juan de Dios la conveniencia de que, en lo sucesivo, se atengan a los preceptos reglamentarios, en cuanto a las designaciones de personal se refiere.

417. Designar, por razón de urgencia, Farmacéutico interino de la Beneficencia Provincial, con el haber anual de 5.250 pesetas y sin derecho posterior alguno, a doña Josefa Puebla Pontencian.

418. Aprobar propuesta del Juez instructor de expedientes Ilmo. señor don Juan José Tejedor Casasola, y, en su consecuencia, suspender de empleo, en tanto se sustancien sus respectivos expedientes de depuración, a los empleados siguientes: Don Angel García Martín, Portero; don Rafael López Álvarez, Ayudante de Escultor; doña Julia Nicolás Dafauce y doña Araceli Suárez Antón, Enfermeras; don Teodomiro Garrido Dacosta, Vigilante nocturno, y doña Luisa Merino, Enfermera, los que percibirán, mientras dure esta suspensión, el 50 por 100 de su haberes activos.

419. Nombrar Inspector de Celadores de niños del Colegio de San Fernando, con carácter interino y sin derecho posterior alguno, y con el sueldo anual de 3.000 pesetas, que se abonará con cargo a las economías obtenidas en la partida personal del citado Establecimiento, al Oficial ex combatiente don Luis de Verasaluce.

420. Nombrar, con carácter interino y sin derecho posterior alguno, Director pedagógico del Colegio de San Fernando, a don Maximiliano González Flórez, que reúne la doble condición de ser Maestro y Sacerdote, quien disfrutará el sueldo de 5.000 pesetas anuales, con efectos económicos desde 1.º de abril último, fecha en que, de hecho, presta servicio como tal a esta Corporación.

la obligación que a la Diputación impone el artículo 128 del Estatuto Provincial en su apartado b), y porque, según dictamen de la Asesoría Jurídica de esta Corporación, tal pretensión no es amparada por el Decreto número 110 de 20 de diciembre de 1936.

434. Aprobar la moción del señor Gestor Visitador del Colegio de San Fernando, proponiendo que, estudiados los diversos casos, y las familias que lo solicitan niños evacuados de Levante.

435. Aceptar la propuesta del señor Director Administrativo del Sanatorio Psiquiátrico de San José, Ciempozuelos, y en virtud del dictamen emitido por la Comisión de Beneficencia, aprobado por la Comisión Gestora en sesión extraordinaria de 30 de mayo último, sean trasladados a dicho Manicomio 100 enfermos dementes, en la forma que se propone por el citado Director, y quedar enterada de que las, si se facilitan estos enses, se admitiría otro centenar de enfermos.

436. Autorizar al jefe del Depósito Central de Farmacia para que adquiriera los productos y aparatos que reseña en su relación de 17 del actual.

437. Disponer que por el señor Visitador de Cédulas, acompañado del jefe del Servicio, se gestione en el Ministerio de la Gobernación cuanto se refiere a las obligaciones impuestas por Decreto de 6 del corriente, sobre coordinación del Servicio de Identificación con el de Cédulas Personales.

438. Adjudicar el concurso para recaudación de las Cédulas de pueblos de la provincia de Madrid, excepto la capital, para los años 1939 y 1940, a don José María Delgado, por ajustarse al Pliego de Condiciones, que acepta en su escrito de 1.º de julio corriente las condiciones consignadas en el pliego del concurso sin otras modificaciones que las que se refieren a la rebaja en el canon recaudatorio ofrecida por el señor Delgado en su referido escrito.

439. Denegar instancia del señor Alcalde de Pozuelo de Alarcón, interesando se ceda a aquel Ayuntamiento un tanque-cuba para suministro de agua, toda vez que en la actualidad no hay disponible ninguno de los que posee esta Corporación.